

**I****DISPOSICIONES GENERALES****CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO**

ORDEN de 1 de agosto de 2022 por la que se regula la aplicación y se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir las personas beneficiarias que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2022050143)

El concepto de condicionalidad se introdujo en la reforma de la Política Agraria Común (PAC) del año 2003. La condicionalidad es un conjunto de requisitos y normas básicas en materia de medio ambiente, el cambio climático, buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra, salud pública, sanidad animal, fitosanidad, y bienestar animal. El objetivo de su cumplimiento es conseguir una utilización más sostenible de los recursos naturales, garantizar la seguridad y calidad en los alimentos y compatibilizar el desarrollo de las explotaciones agrarias con el respeto a los hábitats naturales y su biodiversidad, asegurando así la conservación del medio ambiente.

El Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, en su versión vigente, establece, entre otras, las normas de condicionalidad y en su versión vigente, ha simplificado el ámbito de aplicación de la condicionalidad con el objeto de garantizar su coherencia, organizando las exigencias que deben cumplir los agricultores y las agricultoras en una lista única. Así, en aras de la simplificación, los agricultores y las agricultoras que participan en el régimen simplificado para los pequeños agricultores y/o agricultoras, quedan exentos del sistema de control y del riesgo de las sanciones de condicionalidad.

El Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad, establece en su título IV una base armonizada para el cálculo de las penalizaciones derivadas de la condicionalidad y determinadas obligaciones de los Estados miembros y de los agricultores y agricultoras en lo que respecta a los pastos permanentes, ya que en el año 2015, las normas de condicionalidad incluyen su mantenimiento.



El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, establece las normas técnicas y de procedimiento en relación con el cálculo y aplicación de las penalizaciones.

En este sentido el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre establece las normas de la condicionalidad que deben cumplir las personas beneficiarias que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural y/ o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. Se establece un mínimo nivel de exigencia para todo el territorio nacional, sin embargo, al tratarse de una normativa básica, dispone de suficiente flexibilidad para permitir su adaptación a las distintas condiciones locales que existan en las diferentes comunidades autónomas. Asimismo, establece en el artículo 5 las competencias de las comunidades autónomas en el control de la condicionalidad.

El Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, será la autoridad nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de condicionalidad. Es por ello, que tal y como viene haciendo en los años anteriores, ha aprobado la Circular de Coordinación 32/2021 que recoge el Plan nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones en materia de condicionalidad para el año 2022 y siguientes, sustituyendo a la Circular 3/2021.

El Decreto 164/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio y se modifica el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece en su artículo 3.q) que corresponde a la Dirección General de Agricultura y Ganadería la dirección del organismo especializado que tenga atribuida el ejercicio de los controles de condicionalidad.

Por los antecedentes expuestos, se considera conveniente, sustituir la Orden de 22 de junio de 2021, por la que se regula la aplicación de la condicionalidad en el ámbito autonómico publicada en el DOE n.º 124 de 30 de junio de 2021, con el fin de reglamentar las directrices que el FEGA establece para garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria.

Esta orden se integra en los preceptos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; así como en la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. Se recogen con especial atención los principios de la ley autonómica recogidos en los artículos



3, sobre principios generales; 5, de disposiciones generales; 6, de la Administración de la Comunidad Autónoma; 21, de transversalidad de género; 22, de desarrollo del principio de interseccionalidad; 27, de lenguaje e imagen no sexista; 29, de representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados; 31, de ayudas y subvenciones y 71 de desarrollo rural. Así mismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 7.12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre la igualdad de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, familiar, social, laboral, económica y cultural.

Por ello, y en virtud de las competencias atribuidas, y según lo dispuesto en la Ley 1/2002 de 28 de febrero del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el uso de las atribuciones conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene por objeto establecer, en desarrollo del Real Decreto 1078/2014 y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las obligaciones de la condicionalidad que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas que se relacionan:
 - a) Quienes reciban pagos directos, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo.
 - b) Quienes reciban las primas anuales en virtud de los artículos 21, apartado 1, letras a) y b), 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo.
 - c) Quienes reciban pagos en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
 - d) Quienes se beneficien de las ocho medidas de desarrollo rural, en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del periodo anterior (2007-2013), así como a quienes resulten beneficiarias que hayan recibido el primer pago de la prima al arranque o a la reestructuración y reconversión del viñedo, según lo dispuesto en los artículos 85 unvicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, en los años 2019, 2020 o 2021.



2. Según el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, los agricultores y agricultoras que participan en el régimen a favor de los pequeños agricultores, quedarán exentos de la condicionalidad y, en particular, de su sistema de control y de la aplicación de las penalizaciones previstas en el artículo 5 de esta orden. No obstante, si estas personas son a su vez beneficiarias de otras ayudas supeditadas al cumplimiento de la condicionalidad, podrán ver reducidas dichas ayudas en caso de incumplimiento, aunque no se vean afectados los pagos directos.
3. Asimismo, esta orden tiene por objeto fijar los criterios para la valoración de la gravedad, alcance, persistencia y la repetición e intencionalidad de los incumplimientos observados y los porcentajes de reducción o las exclusiones aplicables a los importes de dichos pagos.
4. La presente orden será de aplicación a las personas agricultoras y ganaderas cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Las normas de condicionalidad que se recogen en la presente orden serán de aplicación:
 - a) A toda la actividad agraria de los beneficiarios y beneficiarias recogidos en el punto 1 de este artículo.
 - b) En toda la superficie de la explotación de los beneficiarios y beneficiarias recogidos en el punto 1 de este artículo.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en los siguientes reglamentos en su versión vigente: el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, el Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, así como las dispuestas en el artículo 2 del Real Decreto 1078/2014 de 19 de diciembre, en el Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones n.º 32/2021 del FEGA para el año 2022 y las siguientes:

- Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentren bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- Explotación: todas las unidades de producción y superficies gestionadas por el beneficiario o la beneficiaria a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.



- Incumplimiento: el incumplimiento de los requisitos legales de gestión (RLG) de la legislación de la Unión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (BCAM). Es decir, el incumplimiento de los requisitos y las normas que deben verificarse para asegurar el cumplimiento de la condicionalidad.
- Incumplimiento constatado: aquel incumplimiento detectado como resultado de controles realizados de acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente o, en su caso, del organismo pagador por cualquier otro medio.
- Obligaciones: las obligaciones de condicionalidad son los requisitos y las normas que deben verificarse para asegurar el cumplimiento de la condicionalidad que se relacionan en los Anexos I, II y III de esta Orden.
- Particularidades topográficas o elementos del paisaje. Además de las definiciones que figuran en el artículo 2.e) del Real Decreto 1078/2014, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura se consideran las siguientes:
 - Majanos: montón de cantos sueltos que se originan como consecuencia de las labores de cultivo, que no son de carácter temporal y que pueden servir de cobijo para fauna y flora.
 - Elementos de la arquitectura tradicional: tales como palomares, eras de piedra, chozos, edificaciones de valor patrimonial (dólmenes, tumbas, castros), construcciones de piedra como pozos artesanos, colmenares y otras edificaciones de la arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.
 - Las lagunas y charcas temporales mediterráneas correspondientes al hábitat prioritario 3170 contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE y registradas en la Dirección General de Medio Ambiente
- Vertido directo: introducción directa de una sustancia en las aguas subterráneas.
- Vertido indirecto: introducción en las aguas subterráneas de sustancias filtradas a través del suelo o del subsuelo.

Artículo 3. Ámbitos de control y obligaciones de quienes sean beneficiarias de determinadas ayudas con respecto a la condicionalidad en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los beneficiarios y beneficiarias a los que se refiere el artículo 1 de esta orden, deberán respetar en toda su explotación los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias



y medioambientales que para cada ámbito figuran en el Real Decreto 1078/2014, Anexo I "Requisitos Legales de Gestión" y Anexo II "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra". A efectos de la presente orden, las exigencias que deben cumplir, en materia de condicionalidad en la Comunidad Autónoma de Extremadura, estarán comprendidas en los siguientes ámbitos de control:

- a) Ámbito de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la tierra, (Anexo I de esta Orden).
- b) Ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, (Anexo II de esta Orden).
- c) Ámbito de Bienestar Animal, (Anexo III de esta Orden)

Artículo 4. Sistemas de control.

1. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, como organismo pagador en virtud del Decreto 299/2015 de 27 de noviembre, será la autoridad responsable de la aplicación de esta orden.
2. La Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, siendo la autoridad competente y organismo especializado de control de la condicionalidad realizará, sobre los expedientes correspondientes a las personas beneficiarias a las que es de aplicación esta orden, controles administrativos, y controles sobre el terreno sobre al menos el 1% del número total de las personas beneficiarias citadas en el artículo 1 de esta orden. Cuando la legislación sectorial aplicable a los requisitos y a las normas fije porcentajes mínimos de control, se aplicarán esos porcentajes en lugar del porcentaje mínimo mencionado del 1%.

En cualquier caso, se podrán realizar todas aquellas comprobaciones que sean necesarias para cerciorarse de la observancia de las normas de condicionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1078/2014 de 19 de diciembre y en el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014.

Así mismo podrá efectuar controles de los requisitos y normas, a través de controles mediante monitorización que tendrán que llevarse a cabo de acuerdo con el artículo 70 bis del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2019/1804 que modifica al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014.

3. Si la persona beneficiaria o su representante impiden la ejecución del control sobre el terreno, se reflejará dicha circunstancia en el acta, ya que, según el artículo 59.7. del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, ante esta situación se rechazarán las solicitudes de ayuda o de pago, salvo en los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.



4. Para las actuaciones de control no recogidas en esta orden se estará a lo dispuesto en las disposiciones establecidas en la normativa de aplicación y en la Circular 32/2021 del FEGA para el cumplimiento de la Condicionalidad.

Artículo 5. Aplicación de las penalizaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 91 y artículo 97 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, cuando un beneficiario y beneficiaria de los citados en el artículo 1 de esta orden, incumpla las obligaciones de condicionalidad previstas en el artículo 3, en cualquier momento de un año natural determinado, se le impondrá una penalización si el incumplimiento es el resultado de una acción u omisión directamente imputable a la persona beneficiaria que presentó la solicitud de ayuda o la solicitud de pago en dicho año natural y, cuando el incumplimiento, esté relacionado con la actividad agraria de dicha persona beneficiaria, y/o afecte a la superficie de su explotación.
2. En el cálculo y la aplicación de las penalizaciones por detección de incumplimientos se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1078/2014 y en los artículos 39 y 40 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 y en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, sin perjuicio de los criterios que determine la autoridad competente dentro de los parámetros establecidos en la normativa vigente.

En la presente Orden se establece:

- La valoración de los incumplimientos de los requisitos y normas correspondientes a los ámbitos de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la Tierra, Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, y Bienestar Animal en los Anexos I, II y III.
 - Los criterios considerados para el cálculo y aplicación de penalizaciones establecidos en el Anexo IV.
3. La autoridad competente para la determinación del porcentaje de reducción, o de la exclusión en su caso, será el Organismo Pagador, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, competente en la materia. La aplicación de las reducciones y exclusiones se llevará a cabo por el Servicio de Coordinación del Organismo Pagador.
 4. Cualquier incumplimiento detectado en controles de admisibilidad de ayudas u otros controles sectoriales, que constituya asimismo un incumplimiento de condicionalidad, podrá dar lugar a una reducción de las ayudas mencionadas en el artículo 1 de esta orden. Para ello, el órgano competente deberá comunicar al organismo especializado de control de condicionalidad los incumplimientos detectados adjuntando copia del acta de control de la inspección y los documentos que se consideren oportunos.



También podrá ser de aplicación a aquellos beneficiarios y beneficiarias que hayan cometido algún delito ecológico, si ha habido, además, un incumplimiento de condicionalidad.

5. En base a lo dispuesto en el artículo 8.3 del Real Decreto 1078/2014 se establece en la Comunidad Autónoma de Extremadura un Sistema de Alerta Rápida (SAR) que se aplicará, en los casos debidamente justificados, a los incumplimientos de gravedad leve (A), que no tengan repercusión fuera de la explotación (A) y de los que no se deriven efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año(A), que podrán no dar lugar a una reducción o exclusión de las ayudas en el año en el que se detecten (artículo 99.2. del Reglamento (UE) n.º 1306/2013). Se podrá aplicar el sistema, si la persona inspeccionada no tiene ningún incumplimiento de valoración diferente a AAA.

Los casos de incumplimiento que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal siempre darán lugar a una reducción o a una exclusión. Este sería el caso de los requisitos 105, 106, 107 y 121 del ámbito de Bienestar Animal y de todos los requisitos del ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, excepto el 55, 57, 58, 59, 61, 63 y 64, ya que dichos requisitos son partes integrantes del sistema de identificación y registro de animales y se complementan entre ellos sin comprometer la salud pública ni la sanidad animal cuando es menor su gravedad, alcance y persistencia.

No obstante, y siempre y cuando quede asegurada la trazabilidad y no exista ningún posible riesgo para la salud pública ni la sanidad animal, los retrasos en la notificación a la base de datos de I&R de los nacimientos, muertes, y movimientos, para el bovino (requisito 60), del ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, también se considerará para el Sistema de Alerta Rápida, SAR, cuando las notificaciones se realicen con un retraso máximo de 7 días contados desde el día siguiente al último día del plazo y dentro de los porcentajes establecidos. En caso de que en un control posterior realizado en alguno de los dos años siguientes se detectara el mismo incumplimiento, no cabría aplicar de nuevo el SAR, se aplicaría la reducción por incumplimiento reiterado, y con carácter retroactivo, la reducción mínima del 1% con respecto al año en el que se aplicó el Sistema de Alerta Rápida.

Los incumplimientos en los que no es posible aplicar una medida correctora no se acogerán al sistema de alerta rápida.

Se notificará a quien se beneficie, el incumplimiento detectado y la obligación de adoptar medidas correctoras, salvo que las haya adoptado inmediatamente, en un plazo establecido, que será hasta el 30 de junio del año siguiente para los requisitos y normas del ámbito Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la Tierra (Anexo I), 10 días desde la notificación para los requisitos del ámbito Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad (Anexo II) y 30 días para los del ámbito Bienestar Animal (Anexo III).



Si la persona beneficiaria adopta las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará incumplimiento en la campaña en la que se detectó a efectos de reiteración. Sin embargo, si en un control posterior, realizado en alguno de los dos años siguientes al de detección del SAR, se comprobase que el incumplimiento SAR notificado no se ha subsanado en el plazo establecido, se aplicará con carácter retroactivo la reducción correspondiente a la campaña en la que se aplicó el SAR, que será como mínimo el 1%, y, además, la reducción correspondiente al control posterior, teniendo en cuenta que se trataría de un incumplimiento reiterado.

En los Anexos I, II y III de esta Orden se señalan los requisitos y normas de condicionalidad a los que se les aplicará el sistema de alerta rápida (SAR) cuando proceda.

El seguimiento de dichos casos no es obligatorio.

6. Para otras actuaciones no recogidas en la presente Orden, se estará a lo dispuesto a las disposiciones establecidas en la normativa de aplicación y en la Circular 32/2021 del FEAGA para el cumplimiento de la Condicionalidad.

Artículo 6. Procedimiento.

1. El procedimiento para la determinación, por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de las reducciones y/o exclusiones derivadas del incumplimiento del régimen de condicionalidad será iniciado e instruido por el Servicio Producción Agraria de la misma Dirección General.
2. En los casos de incumplimientos constatados del régimen de condicionalidad, se iniciará procedimiento de aplicación de las reducciones o exclusiones de los pagos correspondientes a un determinado beneficiario o beneficiaria.
3. Con carácter general, el órgano instructor notificará a la persona interesada el acuerdo de inicio del procedimiento en el que se recogerán los posibles incumplimientos constatados en materia de condicionalidad, detectados como resultado de controles realizados de acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente, y se comunica el porcentaje de reducción a aplicar o la exclusión en su caso.
4. En los casos de incumplimientos constatados a los que es de aplicación el sistema de alerta rápida (SAR), el órgano instructor notificará a la persona interesada además de los incumplimientos constatados, la obligación de adoptar medidas correctoras en los plazos que figuran en el artículo 5.5 de la presente orden, salvo que, en el momento de inicio del procedimiento, se haya comprobado que las medidas correctoras ya se hayan adoptado.



5. Se concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto, para formular alegaciones y presentar documentos, justificaciones y demás medios de prueba de que se valga la persona interesada. Se informará en dicho acto que, de no presentar alegaciones en el plazo concedido, se considerará al acto notificado como propuesta de resolución y se continuará con la tramitación del expediente.
6. La Dirección General de Agricultura y Ganadería, será el órgano que dicte la resolución del procedimiento que deberá ser notificada en el plazo máximo de seis meses, desde el inicio del procedimiento por el órgano instructor a la persona interesada. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

El plazo de prescripción de los incumplimientos constatados será de cuatro años, desde el día siguiente a aquel en que la resolución del procedimiento sea firme. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

7. Frente a la resolución expresa de la persona titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la misma Dirección General o ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio en los plazos y términos recogidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime oportuno.
8. Concluido el procedimiento se informará de la resolución del mismo al órgano competente para que se apliquen a los pagos las reducciones o exclusiones que procedan.

Disposición adicional primera. Régimen Jurídico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orden, atendiendo al carácter prevalente del derecho de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto al respecto en las diferentes directivas y reglamentos de la Unión Europea, así como lo dispuesto en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, y en las normas nacionales que los desarrollen, así como en la Circular 32/2021 del FEGA.

**Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.**

Esta orden no será de aplicación a los procedimientos sujetos a control de condicionalidad en 2021, los cuales se regirán por lo establecido en la Orden de 22 de junio de 2021 por la que se regula la aplicación y se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir las personas beneficiarias que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 124 de 30 de junio).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga la Orden de 22 de junio de 2021 por la que se regula la aplicación y se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir las personas beneficiarias que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 124 de 30 de junio).

Disposición final primera. Autorización.

Se faculta a la Dirección General de Agricultura y Ganadería para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y aplicación.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022 a las personas beneficiarias que hayan presentado solicitud de las ayudas en 2022, relacionadas en el artículo 1 de esta Orden.

Mérida, 1 de agosto de 2022.

La Consejera de Agricultura, Desarrollo
Rural, Población y Territorio.

BEGOÑA GARCÍA BERNAL

**ANEXO I. AMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMATICO Y BUENAS CONDICIONES AGRICOLAS DE LA TIERRA**

VALORACION AMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMATICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA				
REQUISITO/NORMA	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SAR*
RLG 1. Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre la protección de aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrícolas				
Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zona vulnerable a contaminación por nitratos.				
Requisito 1. La explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (Kg/ha)	A. Cuaderno de explotación con deficiencias leves. B. Ausencia de cuaderno de explotación o el cuaderno no dispone de la información necesaria y suficiente para el cálculo de las cantidades máximas de nitrógeno aplicado al suelo.	A	A	SI
Requisito 2. La explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados, estiércoles y/o purines, o en su caso, dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.	A. Capacidad insuficiente B. Deposito con fugas o sistema de retirada inadecuado C. Ausencia de depósito o de sistema de retirada.	A. Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos B. Proximidad a curso o masa de agua o los recintos colindantes de otra explotación se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos	A. Subsancionable en menos de un año (ganaderos y ganaderas con algún error en la justificación del sistema de retirada sin que ello implique una contaminación por nitratos) B. Resto de los casos	SI
Requisito 3. No se aplican fertilizantes en los momentos anteriores a los que se prevean lluvias persistentes, así como la aplicación de fertilizantes nitrogenados en suelos inundados y saturados, con la excepción de parcelas destinadas al cultivo de arroz, mientras se mantengan estas condiciones.	B	B	B	
Requisito 4. Se respetan las cantidades máximas permitidas de estiércol a aplicar al terreno y de otros fertilizantes nitrogenados por ha para cada cultivo.	B	B	B	
Requisito 5. Se aplican fertilizantes respetando la franja de 10m respecto a cursos de puntos de captación de agua. Los efluentes y desechos orgánicos no se aplicarán a menos de 100m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano o se vaya a usar en salas de ordeño.	B. Existe banda de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida C. No existe banda de protección.	B	B	



Requisito 6. Se respeta la limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada de acuerdo con el programa de actuación.	B	<p>A. La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada solo afecta a la explotación</p> <p>B. La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	B	
Requisito 6.1. La explotación ganadera dispone de un Plan de Producción y Gestión de Residuos Ganaderos en el que se acredita que dispone de superficie agrícola suficiente para la correcta utilización como fertilizantes o bien se justifique la entrega a un centro de gestión de residuos.	<p>A. Deficiencias leves en el Plan de Producción y Gestión de Residuos Ganaderos. El plan se encuentra incompleto y con la información que presenta quien ostente la titularidad. SI podemos comprobar la producción y gestión de los residuos.</p> <p>B. Deficiencias graves en el Plan de Producción y Gestión de Residuos Ganaderos. El plan se encuentra incompleto y con la información que presenta quien ostente la titularidad. NO podemos comprobar la producción y gestión de los residuos.</p> <p>C. Falta de Plan.</p>	A	A	SI
Requisito 6.2. No se distribuyen fertilizantes, purines y abonos en suelos completamente helados y en suelos nevados.	B	B	B	
Requisito 6.3. No se aplican al suelo fertilizantes nitrogenados de cualquier tipo fuera de los periodos de máxima demanda de nitrógeno de los cultivos.	B	B	B	
BCAM 1. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.				
Norma 7. En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas a partir de la ribera, existen franjas de protección con 2 m de anchura mínima en las que no se aplican fertilizantes ni hay producción agrícola, excepto los cultivos leñosos que ya estén implantados.	<p>B. Existe franja de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida y además hay producción agrícola</p> <p>C. No existe franja de protección</p>	B	B	
Norma 8. En una franja de 2 m no se deben producir goteos ni pulverizaciones procedentes de los sistemas de fertirrigación.	<p>B. Existe franja de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida y además hay producción agrícola</p> <p>C. No existe franja de protección</p>	B	B	



Norma 9. En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas a partir de la ribera, no se aplican productos fitosanitarios en una franja de 5 m de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de los productos.	<p>B. Existe franja de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida</p> <p>C. No existe franja de protección</p>	B	B	
BCAM 2. Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego.				
Norma 10. En superficies de regadío o que se riegan, el agricultor o la agricultora acredita el derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración Hidráulica competente.	<p>B. No se acredita uso de agua de riego</p> <p>C. No acredita su derecho de uso de agua de riego en acuífero sobreexplotado.</p>	<p>A. No hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p> <p>B. Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p>	A	
BCAM 3. Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anexo de la directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola.				
Norma 11. No se deben verter de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE (refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, etc.)	C	B	C	
Norma 12. No se deben verter, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE (abonos, estiércoles, etc.)	<p>B. Fugas de depósitos sin escorrentía.</p> <p>C.</p>	B	B	
BCAM 4. Cobertura mínima del suelo				
Norma 13. En parcelas agrícolas de secano sembradas con cultivos herbáceos de invierno, no se labra con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre. Sin embargo, en parcelas con pendiente inferior al 15% por razones agronómicas como las dobles cosechas, climáticas o de topología de suelo, así como para realizar técnicas adecuadas de laboreo para infiltrado de agua estancada, incorporación de materia orgánica y lucha contra las malas hierbas se podrá adelantar esta fecha al 15 de mayo. (*)	<p>A: Pendiente < 15%</p> <p>B. Pendiente ≥ 15%</p> <p>C. Zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A. Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo con volteo</p> <p>B. Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al volteo</p>	<p>A. En general</p> <p>B. Zona de elevado riesgo de erosión</p>	
Norma 14. En cultivos leñosos en pendiente ≥15% salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.	<p>B. En general</p> <p>C. Zona elevado riesgo de erosión</p>	<p>A. Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal</p> <p>B. Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal</p>	<p>A. En general</p> <p>B. Zona de elevado riesgo de erosión</p>	



Norma 15. No se arranca ningún pie de cultivo leñoso situado en recintos de pendiente $\geq 15\%$ salvo que la pendiente real del recinto este compensada mediante terrazas o bancales o que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos se respeta las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.	B. En general C. Zonas de elevado riesgo de erosión	A. Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos B. Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos	A. Menos del 50% de la superficie del recinto B. Mayor o igual al 50% de la superficie del recinto	
Norma 16. En tierras de barbecho se realizan prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o se mantiene una cubierta vegetal adecuado, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.	A. En general B. Presencia de especies plurianuales que indiquen que no ha realizado ninguna practica de mantenimiento	A. No hay recintos colindantes de otra explotación afectados B. Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	A	SI
Norma 17. Las parcelas en las que no se realice la actividad agraria se mantienen de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación.	ABC	AB	AB	
BCAM 5. Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión.				
Norma 18. En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos, no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando en los recintos cultivados, la pendiente media sea $\geq 15\%$, salvo que la pendiente real este compensada mediante terrazas.	B. En general C. En zonas de elevado riesgo de erosión	A. Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos d erosión debido al laboreo a favor de pendiente B. Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente	A	
Norma 19. En cultivos leñosos no se labra la tierra con volteo a favor de la pendiente en recintos con pendientes $\geq 15\%$, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en faja, se practique laboreo mínimo o de conservación, o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales se evita cualquier tipo de labores que afecten a la estructura de los taludes existentes.	B. En general C. En zonas de elevado riesgo de erosión	A. Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente B. Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente	A	
BCAM 6. Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante practicas adecuadas, incluida la gestión de rastrojos.				
Norma 20. No se queman rastrojos en todo el ámbito nacional, salvo que por razones fitosanitarias la quema este autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios y en particular a las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.	A. Época de peligro bajo de incendios B. Época de peligro medio /alto de incendios C. Zona en peligro alto de incendios (ZAR) y/o zona de elevado riesgo de erosión (ZERE)	A. Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de rastrojo B. Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	A. No afecta a RED NATURA 2000 B. Afecta a RED NATURA 2000)	



<p>Norma 21. Se eliminan los restos de cosecha de cultivos herbáceos, de poda de cultivos leñosos, y de cualquier residuo vegetal procedente de trabajos efectuados en la propia finca con arreglo a la normativa establecida.</p>	<p>A. Época de peligro bajo de incendios B. Época de peligro medio/alto sin comunicación a Medio Ambiente C. Zona en peligro alto de incendios (ZAR) o Zona de influencia forestal sin autorización de Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A. Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de rastrojo B. Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados</p>	<p>A</p>	
<p>Norma 134. La aplicación de purín en las superficies agrícolas no podrá realizarse mediante sistemas de plato o abanico ni cañones.</p>	<p>B</p>	<p>B</p>	<p>B</p>	
<p>Norma 135. Los estiércoles sólidos deberán enterrarse después de su aplicación en el menor tiempo posible. Quedan exceptuados de esta obligación, los tipos de cultivo mediante siembra directa o mínimo laboreo, los pastos y cultivos permanentes y cuando la aportación del estiércol sólido se realice en cobertera con el cultivo ya instalado.</p>	<p>B</p>	<p>B</p>	<p>B</p>	
<p>RLG 2. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.</p>				
<p>Artículos 3.1., 3.2.b), 4.1., 4.2. y 4.4. Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves que viven de forma salvaje, migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.</p>				
<p>Requisito 22. No se llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.</p>	<p>A. Fuera de ZEPA. B. En ZEPA y afectada una superficie menor del 25% C. En ZEPA y afectada una superficie mayor o igual al 25%</p>	<p>A</p>	<p>A. Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave B. Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave C. Desaparición del hábitat natural de algún ave</p>	
<p>Requisito 23. No se han levantado edificaciones ni se han llevado a cabo modificaciones de caminos sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.</p>	<p>A. Fuera de ZEPA: edificaciones/modificaciones B. En ZEPA: edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie menor del 25% C. En ZEPA: edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie igual o mayor al 25%</p>	<p>A. No afecta a recintos colindantes de otra explotación B. Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A. Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave B. Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave C. Desaparición del hábitat natural de algún ave</p>	<p>SI</p>
<p>Requisito 24. No se depositan más allá del buen uso necesario o se abandonan en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.</p>	<p>A. Abandono/depósito de productos B. Abandono/depósito de elementos sólidos que puedan ser ingeridos o de sustancias tóxicas C. Abandono/depósito de sustancias tóxicas en ZEPA</p>	<p>A. No afecta a recintos colindantes de otra explotación B. Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A. Subsancable y sin infiltración en el terreno B. No subsancable e infiltración baja/puntual en el terreno C. Elevada infiltración en el terreno</p>	<p>SI</p>



RLG 3. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II.

Artículos 6.1. y 6.2. Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000.

<p>Requisito 25. En las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.)</p>	<p>B. En general</p> <p>C. Existencia de cebos envenenados, uso ilegal de productos tóxicos y muy tóxicos, existencia de especies exóticas invasoras ya sean animales o vegetales</p>	<p>A. No afecta a recintos colindantes de otra explotación y no hay especies catalogadas en la explotación</p> <p>B. Afecta a recintos colindantes de otra explotación o hay especies catalogadas en la explotación</p>	<p>A. Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de alguna especie</p> <p>B. Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de alguna especie</p> <p>C. Desaparición del hábitat natural de alguna especie</p>	
<p>Requisito 26. Si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento a evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afectación a Natura 2000, la declaración de impacto ambiental y cuantos documentos sean preceptivos. Así mismo, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.</p>	<p>B. No dispone del certificado de no afectación o no se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental</p> <p>C. No dispone de la declaración de impacto ambiental o de Evaluación Ambiental Estratégica o de Autorización Ambiental Integrada</p>	<p>A. No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B. Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A: Efectos subsanables</p> <p>B: Efectos subsanables que duran más de un año.</p> <p>C: No subsanable</p>	

BCAM 7. Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la época de cría y reproducción de las aves.

<p>Norma 27. No se han alterado, salvo autorización expresa de la autoridad competente, las particularidades topográficas o los siguientes elementos del paisaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Setos con anchura ≤10m; - Árboles aislados y en hilera; - Árboles en grupos que ocupen una superficie ≤ 0.3ha - Lindes de anchura ≤ 10m - Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales ≤0.1ha excepto depósitos de cemento o de plástico; - Islas y enclaves de vegetación natural o roca ≤0.1ha; - Terrazas con anchura (proyección horizontal) ≤10m; - Majanos ≤ 200 m² - Elementos de la arquitectura tradicional como palomares, eras de piedra, chozos, edificaciones de valor patrimonial (dólmenes, tumbas, castros), construcciones de piedra como pozos artesanos, colmenares y otras edificaciones de la arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna. - Lagunas y charcas temporales mediterráneas correspondientes al hábitat prioritario 3170 del anexo I de la Directiva 92/43/CEE. 	<p>A. Se ha alterado el elemento</p> <p>B. Se ha eliminado el elemento</p> <p>C. Se ha alterado el elemento y su reparación exige labores complejas o se ha eliminado y afecta a una zona Red Natura 2000.</p>	<p>A. No hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje</p> <p>B. Hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje</p>	<p>A. Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento del paisaje dañado o no afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p>B. Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento del paisaje dañado o afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p>C. Se ha eliminado el elemento del paisaje</p>	<p>SI</p>
---	---	--	--	-----------



<p>Norma 28. Se respeta la prohibición de cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves (meses de marzo a julio), salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental.</p>	<p>A. Aves no contempladas en B y C B. Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas) C. Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)</p>	<p>B</p>	<p>A. Alteración del hábitat natural de las aves B. Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura C. Desaparición del hábitat natural de las aves</p>	
<p>.Norma 28. (Bis) No se realiza recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, durante la temporada de cría y reproducción de las aves (meses de marzo a julio), salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental</p>	<p>A. Aves no contempladas en B y C B. Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas) C. Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)</p>	<p>B</p>	<p>A. No hay alteración del hábitat natural de las aves B. Alteración del hábitat natural de las aves C. Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura</p>	

***SAR: Requisitos y normas de Condicionalidad que, en caso de incumplimiento de menor gravedad, alcance y persistencia, cuya valoración sea AAA, no darán lugar a reducción o exclusión y a los que se aplicará el sistema de alerta rápida.** El plazo de subsanación para los que figuran señalados en este Anexo será hasta el 30 de junio del año siguiente a la notificación del incumplimiento.

(*) Nota: Lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma 13 será de aplicación sin perjuicio de que, para la verificación de los criterios de admisibilidad de las ayudas FEAGA – FEADER solicitadas, sea necesario mantener las evidencias del cultivo realizado en la parcela hasta fechas posteriores al 15 de mayo.



ANEXO II. AMBITO SALUD PUBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD				
<i>VALORACIÓN AMBITO SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD</i>				
REQUISITO/NORMA	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SAR*
RLG 4. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, pro el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.				
<p>Art. 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros.</p> <p>Art. 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros.</p> <p>Art. 17: Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal desarrollado por el Reglamento 853/2004).</p> <p>Art. 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos.</p> <p>Art. 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos</p>				
Requisito 29. Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos son seguros y no presentan signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.	B		A: Producto en la explotación en mal estado. B: Producto fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias).	A
Requisito 30. En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros. Los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado.	C		A	B
Requisito 31. Se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.	C		B	C
Requisito 32. Se almacenan y manejan los residuos y sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.	B		B	A
Requisito 33. Se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y recetas.)	C		B	C



Requisito 34. Se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza)	A: Los piensos están envasados. B: Los piensos no están envasados y se encuentran en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal. C: Pienso no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal cuando éstos sean residuos o sustancias peligrosas.	A	A	
Requisito 35. Los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	B	AB	B	
Requisito 36. Se disponen de los registros relativos a: La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios, enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal, resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente, uso de fitosanitarios y biocidas. (Cuaderno de Explotación y Trazabilidad Agraria o similar; Orden APA/326/2007 y Real Decreto 1311/2012).	A: Deficiencias leves en registros. B: Deficiencias graves en registros o en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de su conservación) C: Falta de registros o el registro no está actualizado con la información del año de solicitud de ayudas.	A	A	
Requisito 37. Las explotaciones están calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina y bovina u oficialmente indemne en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos(en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben de estar sometidas al programa de erradicación nacional), y las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a dos meses.	C	B	A	
Requisito 38. La leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	C	B	A	
Requisito 39. En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, se dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.	C	B	A	



Requisito 40. Los animales infectados por las enfermedades citadas anteriormente están correctamente aislados para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	C	B	A	
Requisito 41. Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	B	B	A	
Requisito 42. Los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, separados de los locales donde están los animales y disponen de equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	B	B	A	
Requisito 43. Las superficies de los equipos en contacto con la leche (utensilios, recipientes cisternas, etc.) destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.	B	B	A	
Requisito 44. El ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. <ul style="list-style-type: none">• Antes de comenzar el ordeño, los pezones, ubres y partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.• Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados.• Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.	B	B	A	
Requisito 45. Inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y la leche se enfría inmediatamente a temperatura menor o igual a 8°C si es recogida diariamente y temperatura menor o igual a 6°C si la recogida no es diaria (en el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).	B	A	A	
Requisito 46. En las instalaciones del productor y de la productora, los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.	B	A	A	



<p>Requisito 47. Es posible identificar a quienes han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento.</p> <p>(Cuaderno de Explotación y Trazabilidad Agraria y facturas)</p>	<p>A: Deficiencias leves en registros</p> <p>B: Deficiencias graves en registros o en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de su conservación)</p> <p>C: Falta de registros o el Registro no está actualizado con la información del año de solicitud de ayudas</p>	A	A	
<p>Requisito 48. Es posible identificar a quienes la explotación ha suministrado sus productos.</p> <p>(Cuaderno de Explotación y Trazabilidad Agraria o similar y facturas, Orden APA/326/2007).</p>	<p>A: Deficiencias leves en registros</p> <p>B: Deficiencias graves en registros o en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de su conservación)</p> <p>C: Falta de registros o el Registro no está actualizado con la información del año de solicitud de ayudas</p>	A	A	
<p>Requisito 49. Si se considera que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador u operadora de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.</p>	<p>B: Cuando no se han detectado consecuencias negativas para la salud de las personas o la sanidad animal.</p> <p>C: Cuando se han detectado consecuencias negativas para la salud de las personas o la sanidad animal.</p>	B	A	
RLG 5. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-antagonistas en la cría de ganado				
<p>Artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancia no autorizada, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.</p>				
<p>Requisito 50. No se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.</p>	C	B	C	
<p>Requisito 51. No se poseen animales a los que se les haya suministrado sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales ni sus productos derivados a los que se les haya suministrado estas sustancias hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.</p>	C	B	C	
<p>Requisito 52. No se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.</p>	C	B	C	
<p>Requisito 53. En caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.</p>	C	B	C	



RLG 6. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de porcinos.				
Art. 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros. Art. 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina. Art. 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.				
Requisito 54. El ganadero y la ganadera debe estar registrado en REGA de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada.	C	A	A	
Requisito 55. El libro o registros de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y se conserva durante al menos tres años.	A: 1 o 2 anotaciones (independientemente del porcentaje que supongan). Cuando la falta de anotaciones de movimientos de animales es $\leq 10\%$. Si es una explotación de autoconsumo. B: $> 10\%$ y $\leq 40\%$ y/o el libro o registros no se ha mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación) C: $> 40\%$ o ausencia del libro o registros de la explotación	AB	A	SI
Requisito 56. El ganadero y la ganadera conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.	A: 1 o 2 movimientos (independientemente del porcentaje que supongan). Cuando la ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados afecta al 10% (o menos) de los movimientos. Si es una explotación de autoconsumo. B: $> 10\%$ y $\leq 40\%$ C: $> 40\%$	AB	A	
Requisito 57. Los animales están identificados según establece la normativa.	A: Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del número de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando el número de animales no identificados correctamente es $\leq 10\%$ o explotaciones de autoconsumo. B: $Id > a 10$ y $\leq al 40\%$ C: $Id > del 40\%$	A	A	S



RLG 7. Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.

Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina.
Art. 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.

<p>Requisito 58. Los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual.</p> <p>NOTA: No se considerará incidencia cuando los crotales ausentes hayan sido solicitados con anterioridad al preaviso de la inspección. No obstante, cuando la solicitud de duplicados con anterioridad al preaviso de inspección revele más del 15 % de animales con ausencia de 1 crotal o más de un 5 % de animales con ausencia de 2 crotales, se valorará como incumplimiento, al menos, leve.</p>	<p>A:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ausencia de 1 sólo crotal hasta 2 animales o en $\leq 5\%$ de los animales. Ausencia de 2 crotales hasta 2 animales o $\leq 2\%$ de los animales (siempre que no haya ningún animal en el que no pueda comprobarse su identificación mediante el resto de medios: DIB, Libro de Registro, base de datos) <p>B:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ausencia de 1 sólo crotal afecta a $> 5\%$ y $\leq 20\%$. Ausencia de 2 crotales en ≥ 3 animales y $> 2\%$ y $\leq 5\%$ de los animales <p>C:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ausencia de 1 sólo crotal en $>20\%$ y $\leq 40\%$ de los animales. Ausencia de 2 crotales si el incumplimiento afecta a $> 5\%$ y $\leq 20\%$. <p>C:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ausencia de 1 sólo crotal afecta a $> 40\%$ Ausencia de 2 crotales si el incumplimiento afecta a $> 20\%$ 	<p>A.</p> <p>B: Cuando el incumplimiento se produce durante un brote de enfermedad, con independencia del número de animales que incumplan.</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>Requisito 59. El libro o registro de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos de registro individual de los animales son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos 3 años.</p>	<p>A: Si el incumplimiento afecta 1 o 2 animales (independiente del nº de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los registrados es menor o igual al 10 %.</p> <p>B: $> a 10$ y \leq al 40% y/o el libro no se ha mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C: $>$ del 40% o ausencia del libro o registros de explotación.</p>	<p>AB</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>



<p>Requisito 60. El ganadero y la ganadera han comunicado en plazo a la base de datos de identificación y registro, los nacimientos, movimientos y muertes.</p> <p>*NOTA 1: RETRASO PERMITIDO. Comunicación fuera de plazo, pero realizada en un plazo de retraso máximo de siete días a partir del día siguiente al de finalización del plazo para realizarla.</p> <p>NOTA 2: En el caso de que existan 2 notificaciones incorrectas del mismo animal bovino, se contabilizarán como independientes.</p> <p>NOTA 3: Los hechos antes del control sobre el terreno, relativos a animales cuya notificación a la base de datos no se haya realizado o se haya efectuado con retraso, se considerarán un incumplimiento.</p>	<p>A: SAR Siempre que el incumplimiento por comunicación tardía esté dentro del *retraso permitido y:</p> <ul style="list-style-type: none"> • afecte a 1 o 2 comunicaciones con independencia del número total de comunicaciones realizadas o; • afecte a 3 o más comunicaciones y sea $\leq 3\%$ del total de comunicaciones realizadas. 		A	SI
	<p>A: • Cuando el incumplimiento por ausencia de comunicación o comunicación tardía se realiza fuera del *retraso permitido y afecta a 1 o 2 comunicaciones (independiente del nº de comunicaciones total) o, • independientemente de que se hayan realizado o no dentro del periodo de retraso permitido el incumplimiento afecta a 3 o más comunicaciones y sea $> 3\%$ y $\leq 10\%$.</p> <p>B: El número de comunicaciones no realizadas o realizadas fuera de plazo, respecto al total de comunicaciones que debían haberse realizado sea $> 10\%$ y $\leq 40\%$.</p> <p>C: El número de comunicaciones no realizadas o realizadas fuera de plazo, respecto al total de comunicaciones que debían haberse realizado sea $> 40\%$.</p>	AB	A	
<p>Requisito 61. Para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación.</p>	<p>A: Si el incumplimiento afecta 1 o 2 animales (independiente del número de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de DIB o las anomalías en el DIB es $\leq 10\%$.</p> <p>B: Cuando la ausencia de DIB o las anomalías en el DIB $>$ al 10 y \leq al 40% de los animales.</p> <p>C: Cuando la ausencia de DIB o las anomalías en el DIB $>$ al 40% de los animales.</p>	AB	A	SI
<p>RLG 8. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.</p>				
<p>Artículos 3, 4 y 5: Comprobar la correcta identificación y registro de ganado ovino – caprino.</p>				
<p>Requisito 62. Eliminado</p>				



<p>Requisito 63. Los animales están identificados según establece la normativa.</p> <p>NOTA: No se considerará incidencia cuando los crotales ausentes hayan sido solicitados con anterioridad al preaviso de la inspección. No obstante, cuando la solicitud de duplicados con anterioridad al preaviso de inspección revele más del 15 % de animales con ausencia de 1 crotales o más de un 5 % de animales con ausencia de 2 crotales, se valorará como incumplimiento, al menos, leve.</p>	<p>A:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ausencia de 1 sólo medio de identificación hasta 2 animales o en $\leq 5\%$ de los animales. Ausencia de 2 medios de identificación hasta 2 animales o $\leq 2\%$ de los animales (siempre que no haya ningún animal en el que no pueda comprobarse su identificación mediante el resto de medios: Libro de Registro, base de datos, documento de movimiento) <p>A:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ausencia de 1 sólo medio de identificación en $> 5\%$ y $\leq 20\%$ de los animales. Ausencia de 2 medios de identificación en ≥ 3 animales y $> 2\%$ y $\leq 5\%$ de los animales. <p>B:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ausencia de 1 sólo medio de identificación en $> 20\%$ y $\leq 40\%$ de los animales. Ausencia de 2 medios de identificación si el incumplimiento afecta a $> 5\%$ y $\leq 20\%$. <p>C:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ausencia de 1 sólo medio de identificación en $> 40\%$ de los animales. Ausencia de 2 medios de identificación si el incumplimiento afecta a $> 20\%$ 	<p>A</p> <p>B: Cuando el incumplimiento se produce durante un brote de una enfermedad con independencia del número de animales que incumplen</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>Requisito 64- Los registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y se conservan durante al menos tres años.</p> <p>NOTA: En general se contabilizará una discrepancia por animal, pero para los animales que se destinen a sacrificio antes de los 12 meses de edad y que no salgan del territorio nacional, una discrepancia se referirá al lote de animales.</p>	<p>A: Una o dos discrepancias (independientemente del porcentaje que supongan). Cuando el número de discrepancias en el libro de registro es $\leq 10\%$.</p> <p>B: $>10\%$ y $\leq 40\%$ y/o el libro no se ha mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación).</p> <p>C: $>$ del 40% o ausencia del libro o registros de la explotación.</p>	<p>AB</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>Requisito 65. El ganadero y la ganadera conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.</p> <p>NOTA: En general se contabilizará una anomalía por animal, pero para los animales que se destinen a sacrificio antes de los 12 meses de edad y que no salgan del territorio nacional, una discrepancia se referirá al lote de animales.</p>	<p>A: Una o dos anomalías (independientemente del porcentaje que supongan). Si el número de anomalías en los documentos de traslado es $\leq 10\%$.</p> <p>B: $>10\%$ y $\leq 40\%$</p> <p>C: $>$ del 40%</p>	<p>AB</p>	<p>A</p>	

**RLG 9. Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET)**

Art. 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales.
 Art. 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles.
 Art. 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos.
 Art. 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles.
 Art. 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.

Requisito 66. En las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1,2 y 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.	C	B	C	
Requisito 67. En las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1,2 y 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.	C	B	C	
Requisito 68. En el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.		B	B	
				B: Cuando una explotación mixta tenga autorización para utilizar proteínas de no rumiantes y no exista separación física entre los piensos de rumiantes y no rumiantes. C: Cuando no exista autorización para utilizar proteínas de no rumiantes.
Requisito 69. Se notifica a la autoridad competente la sospecha de casos de EET y se cumplen las restricciones que sean necesarias.	C	B	C	
Requisito 70. Se dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	C	B	C	
Requisito 71. Se dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	C	B	C	
Requisito 72. Se posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) nº (999/2001).	C	B	C	
Requisito 73. No se pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.	C	B	C	



RLG 10. Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

Artículo 55. Primera y segunda frase: Correcta utilización de los productos fitosanitarios, que incluirá la aplicación de los principios de buenas prácticas fitosanitarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de la comercialización del producto fitosanitario y especificadas en la etiqueta.

<p>Requisito 74. Utilización de productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA).</p>	<p>C</p>	<p>A: Afecta sólo a la explotación. B: Repercusiones fuera de la explotación.</p>	<p>A: Cuando en la ficha del producto no haya días de plazo de seguridad (NP) para el cultivo tratado. B: Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea menor o igual a 15 días. C: Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea mayor a 15 días.</p>	
<p>Requisito 75. Uso adecuado de los productos fitosanitarios autorizados de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.) ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.</p>	<p>B</p>	<p>A: Afecta sólo a la explotación. B: Repercusiones fuera de la explotación.</p>	<p>A: Cuando en la ficha del producto no haya días de plazo de seguridad (NP) para el cultivo tratado. B: Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea menor o igual a 15 días. C: Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea mayor a 15 días.</p>	

***SAR: Requisitos y normas de Condicionalidad que, en caso de incumplimiento de menor gravedad, alcance y persistencia, cuya valoración sea AAA, no darán lugar a reducción o exclusión y a los que se aplicará el sistema de alerta rápida.**

El plazo de subsanación para los que figuran señalados en este Anexo es de 10 días a partir del día siguiente a la notificación del incumplimiento.

NOTA (*): En el caso del requisito 60 se admite un plazo máximo de retraso de 7 días para notificar a la base de datos de Identificación y Registro a partir del día siguiente al de finalización del plazo. En estos casos y para los porcentajes establecidos en ambos requisitos podrán considerarse para SAR.



ANEXO III. ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.					
VALORACIÓN DEL ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.					
REQUISITO/NORMA	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SAR*	
RLG 11. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. (Aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses confinados para la cría y engorde).					
Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.					
Requisito 76) No se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario o veterinaria haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento.		A: No se mantienen en grupo hasta el 10% de los animales. B: 11-50%. C: Más del 50%	A	A	SI
Requisito 77. Los terneros deben mantenerse en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 76, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas: - Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1. - Alojamiento individuales para animales no enfermos deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros. - El espacio mínimo adecuado en la cría en grupo debe de ser: 1,5 m2 (< 150 kg), 1,7 m2 (>= 150 kg y < 220 kg), 1,8 m2 (>= 220 kg).		A: Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal B: 11-50% C: Más del 50%	A	A	SI
Requisito 78. Los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).		A: Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales B: Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento C: Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamientos y padecen sufrimiento de forma que pone en peligro su vida	A	A	SI
Requisito 79. Los establos están contruidos de manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.		A: No pueden tenderse, descansar, levantarse o limpiarse sin peligro. B: Además puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones: C: Además puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.	A	A	SI



<p>Requisito 80. No se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (excepción), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.</p>	<p>A: Hasta el 10% de animales atados, sin que sea procedente.</p> <p>B: Más del 10% de animales atados, sin que sea procedente.</p> <p>C: Hay animales que presentan heridas ocasionadas por las ataduras.</p>	A	A	SI
<p>Requisito 81. Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales, y son fáciles de limpiar y desinfectar a fondo. Que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir las infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.</p>	<p>A: Equipos y construcciones de difícil limpieza o desinfección, pero no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p>B: Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p>C: Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte.</p>	A	A	SI
<p>Requisito 82. Los suelos no son resbaladizos y no presentan asperezas, y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.</p>	<p>A: Suelos resbaladizos o con asperezas o el sistema de drenaje no es correcto, pero no produce lesiones a los terneros.</p> <p>B: Suelos son resbaladizos o con asperezas de manera que puede afectar de forma grave al bienestar de los animales produciéndoles lesiones</p>	A	A	SI
<p>Requisito 83. Los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.</p>	B	A	A	
<p>Requisito 84- Se dispone de una iluminación adecuada natural o artificial, entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier descarga.</p>	<p>A: No se cumple el número de horas y/o intensidad.</p> <p>B: Con la iluminación existente no se puede realizar una inspección completa en cualquier momento del día.</p> <p>C: Animales en oscuridad permanente o expuestos a luz sin interrupción adecuada. Las instalaciones eléctricas son muy deficientes pudiendo provocar descargas.</p>	A	A	SI



Requisito 85. Los terneros reciben al menos dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por sistema automático.	B: Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos del comedero. C: Se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.	A	A	
Requisito 86. Los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.	A: El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales B: Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales C: No existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada.	A	A	SI
Requisito 87. Cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.	B: Disponen de agua, pero el color, olor y turbidez indican que no es adecuada para la salud de los terneros. C: No existe agua en el momento de la inspección.	A	A	
Requisito 88. Los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.	B	A	A	
Requisito 89. La alimentación de los terneros contiene el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4.5 mmol/litro.	C	A	A	
Requisito 90. No se pone bozal a los terneros.	C	A	A	
Requisito 91. Se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	A: Cuando reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido. B: No reciben aporte diario de fibra. C: Nunca reciben fibra y hay alteraciones digestivas y nutricionales.	A	A	SI



RLG 12. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Artículos 3 y 4: Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría.

Requisito 92. No se ata a las cerdas.	C	A	A	
<p>Requisito 93. Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m² (hasta 10kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).</p> <p>Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable. Los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo. los animales puedan descansar y levantarse normalmente. ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie. 	<p>A: Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. Los suelos son resbaladizos y con asperezas, pero no produce lesiones a los cerdos. Los cerdos no pueden verse.</p> <p>B: 11-50 %. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones. Los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los cerdos o el lecho no es el adecuado</p> <p>C: Más del 50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.</p>			
<p>Requisito 94. La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 m²/cerda joven y 2,25 m² por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).</p>	B	A	A	
<p>Requisito 95. Cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas si se mantienen aisladas, deben poder darse la vuelta en el recinto. Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.</p>	B	A	A	
<p>Requisito 96. Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94), el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 m²/cerda joven y 1,3 m²/cerda. Las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.</p>	B	A	A	



<p>Requisito 97. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas será de un máximo de 11 mm para lechones; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm. La anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición). Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario o veterinaria en contra).</p>	<p>A: Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales se dan la vuelta con dificultad.</p> <p>B: No se respetan las anchuras establecidas. Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales no pueden darse la vuelta.</p>	A	A	
<p>Requisito 98. Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aún en presencia de otros animales que compitan por la comida.</p>	B	A	A	
<p>Requisito 99. Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.</p>	A	A	A	SI
<p>Requisito 100. El ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.</p>	<p>A: Cuando se supera los 85 dBe en un 10%.</p> <p>B: Cuando se supera los 85 dBe en un 20%.</p> <p>C: Cuando se supera los 85 dBe en un 30%.</p>	A	A	SI
<p>Requisito 101. Los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.</p>	<p>A: No se cumplen los requerimientos relativos al número de horas y/o intensidad.</p> <p>B: La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento</p> <p>C: Los animales se mantienen en permanente oscuridad o expuestos a luz sin la interrupción adecuada</p>	A	A	SI
<p>Requisito 102. Los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).</p> <p>NOTA: Según el documento sobre la gestión de las explotaciones porcinas para evitar la caudofagia, que forma parte del Plan de acción para la prevención del raboteo sistemático, el material manipulable que permita el desarrollo de actividades de investigación y manipulación es aquel que suscita conducta exploratoria en más del 18% de los cerdos activos, y valores inferiores a 18, se consideran insuficientes.</p>	<p>A: Cuando disponen de elementos manipulables, pero no en todas las corraletas.</p> <p>B: Cuando los cerdos no disponen de elementos manipulables en todos los corrales o, cuando sí disponen de elementos manipulables en todos los corrales, pero sin alcanzar el porcentaje fijado para suscitar la conducta exploratoria.</p>	A	A	SI



<p>Requisito 103. Todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultaneo a los alimentos.</p>	<p>B: Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos de la corraleta.</p> <p>C: Si se observan animales caquéuticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	
<p>Requisito 104. Los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.</p>	<p>A: El establecimiento no contiene suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar animal.</p> <p>B: Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales.</p> <p>C: Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>Requisito 105. Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado las medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. La reducción de los dientes no se efectúa de forma rutinaria en lechones sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza en los siete primeros días de vida por un veterinario, veterinaria o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.</p>	<p>LECHONES</p> <p>A: -Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas. -O después de los primeros 7 días -O por personal no capacitado</p> <p>B: Se incumplen simultáneamente dos de los siguientes supuestos: -De forma rutinaria sin acreditar medidas tomadas para corregir las condiciones o sistemas. -Después de los siete primeros días de vida. -Por personal no capacitado.</p> <p>C: Se realiza de forma rutinaria y después de los 7 días y por personal no capacitado.</p> <p>VERRACOS</p> <p>A: -Se realiza de forma rutinaria. -O por personal no capacitado</p> <p>B: Se realiza de forma rutinaria y por personal no capacitado.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	



<p>Requisito 106. Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado las medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria; si se realiza en los siete primeros días de vida lo hace un veterinario, veterinaria o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas, y tras esta fecha por un veterinario o veterinaria, con anestesia y analgesia prolongada.</p>	<p>A: - De forma rutinaria sin acreditar medidas tomadas para corregir las condiciones o sistemas. - De forma no rutinaria, antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada. - De forma no rutinaria, después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p>B: - De forma rutinaria sin acreditar medidas tomadas para corregir condiciones o sistemas y antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada. - De forma rutinaria, después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p>C: Se realiza de forma rutinaria tras los 7 primeros días y sin anestesia ni analgesia prolongada.</p>	A	A	
<p>Requisito 107. La castración de los machos se efectúa sin desgarramiento, por un veterinario, veterinaria o personal debidamente formado, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, lo hace un veterinario o veterinaria con anestesia y analgesia prolongada.</p>	<p>A: - Sin desgarramiento, antes del 7º día por un no veterinario, veterinaria ni persona formada. - Sin desgarramiento, después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p>B: Se realiza con desgarramiento.</p> <p>C: Castración con desgarramiento y después del 7º día sin anestesia ni analgesia prolongada.</p>	A	A	
<p>Requisito 108. Las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos y que la superficie de suelo libre de obstáculos es igual o superior a 6 m² (si los recintos también se utilizan para la cubrición, la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).</p>	<p>A: Los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de los cerdos y la superficie es correcta</p> <p>B: Los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de los cerdos y la superficie no es la correcta.</p>	A	A	SI
<p>Requisito 109. En caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos. (Comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).</p>	B	A	A	
<p>Requisito 110. Las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.</p>	A	A	A	SI
<p>Requisito 111. Los lechones disponen de una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.</p>	<p>A: Sin provocar sufrimiento grave</p> <p>B: En el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves.</p> <p>C: En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o la muerte de los cochinitos.</p>	A	A	SI



Requisito 112. Los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.	B	A	A	
Requisito 113. Cochinitillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.	<p>A: No se adoptan medidas, pero los animales no presentan heridas.</p> <p>B: No se adoptan medidas y los animales presentan heridas leves.</p> <p>C: No se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves.</p>	A	A	SI
Requisito 114. Cochinitillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). El uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario o veterinaria.	C: El uso de tranquilizantes es rutinario o siendo excepcional, se realiza sin consultar al veterinario o veterinaria.	A	A	
Requisito 115. Cochinitillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permite la mezcla a edades tempranas.	A	A	A	SI
Requisito 116. Cochinitillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Los animales agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo. Cerdas y cerdas jóvenes: que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.	<p>A: En el caso de cochinitillos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa que son insuficientes.</p> <p>B: En el caso de cochinitillos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro y estos últimos presentan lesiones. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observan animales con lesiones físicas.</p> <p>C: En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, no se adoptan medidas.</p>	A	A	SI
RLG 13. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.				
Artículo 4. Condiciones de cría y mantenimiento de animales.				
Requisito 117. Los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.	<p>A: Afecta de manera negativa al bienestar animal.</p> <p>B: Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones y/o sufrimiento.</p> <p>C: Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.</p>	A	A	SI



Requisito 118. Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.	<p>A: Hay indicios de no atención diaria, pero sin lesiones, ni sufrimiento.</p> <p>B: Se constata desatención, animales enfermos, heridos o con sufrimiento, sin tratamiento.</p> <p>C: Constatación de animales enfermos o heridos sin tratamiento y con sufrimiento de forma que se pone en peligro su vida.</p>	A	A	SI
Requisito 119. Todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario o veterinaria si es preciso.	<p>B: Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado.</p> <p>C: Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado.</p>	A	A	
Requisito 120. En caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.	<p>A: Existe local pero la yacija no es seca y cómoda.</p> <p>B: No existe local o zona específica para animales heridos o enfermos</p>	A	A	SI
Requisito 121. Se tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el RD 1749/98) se mantiene cinco años como mínimo.	<p>A: Registro con deficiencias leves.</p> <p>B: Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 5 años (a excepción de que en años anteriores se haya penalizado la falta de conservación).</p> <p>C: Falta de registro.</p>	A	A	
Requisito 122. Se registra los animales encontrados muertos en cada inspección y que el registro de las bajas se mantiene tres años como mínimo	<p>A: Registro con deficiencias leves.</p> <p>B: Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores se haya penalizado la falta de conservación).</p> <p>C: Falta de registro</p>	A	A	



<p>Requisito 123. Los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.</p>	<p>A: Los equipos y construcciones son de difícil limpieza o desinfección, pero no existen daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p>B: Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar daño a los animales, hay presencia de animales contusionados debido a los bordes salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p>C: Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales, hay presencia de animales heridos debido a los bordes afilados o salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma grave al bienestar de los animales o incluso su muerte.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>Requisito 124. Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.</p>	<p>A: Alguna condición no es satisfactoria, pero no afecta de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p>B: Las condiciones medioambientales pueden afectar de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p>C: Las condiciones medioambientales inadecuadas han causado muerte a los animales.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>Requisito 125. Los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales. Se dispone de iluminación adecuada (fija o móvil) para realizar inspecciones en cualquier momento.</p>	<p>A: No se cumple el nº de horas y/o intensidad.</p> <p>B: Con la iluminación existente no se puede realizar una inspección completa en cualquier momento.</p> <p>C: Animales en oscuridad permanente o expuestos a luz sin interrupción adecuada.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>Requisito 126. En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.</p>	<p>A: En general</p> <p>B: Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales.</p> <p>C: Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar de forma muy grave la salud y el bienestar de los animales.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>



<p>Requisito 127. Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) se revisan al menos una vez al día.</p>	B	A	A	
<p>Requisito 128. Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto</p>	<p>B: Que no funciona o no se dispone de sistema de emergencia o del sistema de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) y no hay incidencia de mortalidad en la explotación.</p> <p>C: Que no se dispone de sistema de emergencia y/o de sistema de alarma o no funcionan los sistemas de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) o no funcionan y hay incidencia de mortalidad en la explotación.</p>	A	A	
<p>Requisito 129. Eliminado</p>				
<p>Requisito 130. Los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.</p>	<p>A: El sistema de alimentación no es adecuado, pero no hay animales afectados o su efecto leve.</p> <p>B: Animales agolpados para comer, estresados, se dan golpes entre sí y contra los elementos del comedero</p> <p>C: Animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	A	A	SI
<p>Requisito 131. Todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.</p>	<p>A: El establecimiento no contiene suficientes bebederos o comederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p>B: Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales o si los animales se agolpan a la hora de comer o beber, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos del comedero.</p> <p>C: Cuando no existe acceso al agua en el momento de la inspección o se producen graves afecciones a los animales por el hecho de que el agua no sea adecuada o se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.</p>	A	A	SI



<p>Requisito 132. Los equipos de suministro de alimentos y agua están concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.</p>	<p>A: Equipos mal concebidos o ubicados, pero no hay contaminación ni rivalidad.</p> <p>B: Contaminación de alimentos, rivalidad o afecta gravemente al bienestar de los animales.</p>	A	A	SI
<p>Requisito 133. Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. Que no se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.</p>	<p>A: Cuando le comporta un padecimiento.</p> <p>B: Cuando el animal está sufriendo gravemente.</p> <p>C: Cuando el padecimiento puede provocar la muerte. Cuando se administran sustancias a los animales con fines diferentes a los terapéuticos, profilácticos o zootécnicos.</p>	A	A	SI

***SAR: Requisitos y normas de Condicionalidad que, en caso de incumplimiento de menor gravedad, alcance y persistencia, cuya valoración sea AAA, no darán lugar a reducción o exclusión y a los que se aplicará el sistema de alerta rápida .**

El plazo de subsanación para los que figuran señalados en este Anexo es de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del incumplimiento.



ANEXO IV: CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE REDUCCIONES

En lo relativo a la evaluación de los incumplimientos y los porcentajes de reducción, se aplicará lo dispuesto en la normativa vigente (Reglamento (UE) n° 1306/2013, Reglamento Delegado n° 640/2014, Reglamento de Ejecución n° 809/2014 y Real Decreto 1078/2014), en el presente anexo y en los procedimientos que establezca el organismo de control dentro del marco normativo de la condicionalidad.

1. EVALUACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS.

1.1. GRAVEDAD, ALCANCE Y PERSISTENCIA.

Se establecen los siguientes niveles para cada uno de los parámetros gravedad, alcance y persistencia de un incumplimiento, definidos en el artículo 38 del Reglamento Delegado (UE) n° 640/2014:

a) Gravedad.

Importancia de las consecuencias de un incumplimiento, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma que se incumple.

Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

- A. Leve
- B. Grave
- C. Muy grave

El nivel de gravedad de los incumplimientos relativos a la identificación y registro del ganado bovino y ovino-caprino, se determinará en su caso, sobre la muestra inspeccionada.

b) Alcance.

Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma, el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

- A. Sólo explotación
- B. Repercusiones fuera de la explotación

Para algunos casos y salvo que la visita se derive de un hecho constatado, la valoración A del alcance, podrá ser modificada si se dispone una vez realizado el control, de información adicional que confirme que hay repercusiones fuera de la explotación debidas al incumplimiento.

c) Persistencia

Dependerá, en particular, del tiempo que duren sus efectos o de la posibilidad de poner fin a estos con medios razonables.



Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la persistencia de los incumplimientos según los siguientes niveles:

- A. Si no existen efectos o duran menos de un año
- B. Si existen efectos subsanables que duran más de un año
- C. Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)

Para cada requisito/norma incumplida, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles antes establecidos para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	PORCENTAJE DE
A	A	A	1%
A	B	A	3%
A	A	B	
A	B	B	
B	A	A	
B	B	A	
B	A	B	
B	B	B	
A	A	C	
A	B	C	
B	A	C	
B	B	C	
C	A	A	
C	B	A	
C	A	B	
C	B	B	
C	A	C	
C	B	C	

Para la valoración de los incumplimientos de los requisitos y normas correspondientes a los ámbitos de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la Tierra, Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, y Bienestar Animal, se establecen en los Anexos I, II y III de la presente Orden los niveles de la gravedad, alcance y persistencia de los mismos.

1.2. REITERACIÓN.

Se entiende por «reiteración» de un incumplimiento, el incumplimiento del mismo requisito o norma constatado más de una vez a lo largo de tres años naturales consecutivos, a condición de que la persona beneficiaria haya sido informada de un incumplimiento anterior y, según



el caso, haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin a ese incumplimiento anterior.

Es de aplicación lo establecido en el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) n° 640/2014.

Cuando se descubra un incumplimiento reiterado el porcentaje fijado, en función de su valoración, en el año en el que se detecte la primera reiteración para el correspondiente requisito/norma se multiplicará por tres.

En caso de más reiteraciones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento del requisito/norma repetido anterior. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos.

Una vez alcanzado el porcentaje máximo del 15%, el organismo pagador informará al beneficiario y a la beneficiaria correspondiente de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efecto de la aplicación de reducciones y exclusiones.

En el caso de que en el año N se compruebe un incumplimiento y en el año N+1 se produzca la primera reiteración del mismo, resultando penalizado con un 15% de reducción e informado el beneficiario y/o la beneficiaria de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento se consideraría que ha actuado intencionadamente, aunque en el año N+2 no se volviera a detectar ese mismo incumplimiento, si se comprobase de nuevo en el año N+3, se considerará intencionado y no primera reiteración.

En el caso de los requisitos relacionados con el mantenimiento de registros, solo se considerará reiteración si se trata de una deficiencia nueva, ya que, en caso contrario, como no es posible la corrección, se habría penalizado por el mismo motivo en años anteriores.

Será de aplicación, a los efectos de la constatación de la reiteración de un incumplimiento, lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Delegado (UE) n° 640/2014.

1.3. INTENCIONALIDAD.

Se considerará incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, manipulación fraudulenta de los sistemas de identificación animal, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley).



En virtud de las competencias atribuidas por el FEGA a la Comunidad Autónoma para elaborar la lista de incumplimientos intencionados en atención a sus particularidades, se considera además de los establecidos en el párrafo anterior, los siguientes:

Con extensión a todos los ámbitos, en las comprobaciones en las que, por la autoridad competente, se considere necesaria la presencia y colaboración del agricultor y de la agricultora o su representante en su realización, se consideraran incumplimientos intencionados, aquellos que no se puedan comprobar por la falta manifiesta de colaboración del mismo o de la misma, exceptuando los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales establecidos en la norma de la Unión Europea, y en particular:

- En el Ámbito de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la tierra:

Existen evidencias, reiterada, de que se han producido vertidos de sustancias de la lista del anexo VIII de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

- En el Ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad:

Se considerarán intencionados el incumplimiento de los requisitos 31,39, 49, 50, 53 y 66.

- En el ámbito de Bienestar Animal:

Evidencias de lesiones permanentes en el tiempo debido al no respeto de las dimensiones mínimas de alojamiento individual de los terneros. Presencia de terneros atados permanentemente. Evidencias de caquexia en los animales objeto de control por escasez de alimentación. Evidencias de falta de agua. Presencia de animales que sufren daños, debido a materiales de construcción con bordes afilados y salientes. Presencia de animales enfermos o heridos sin tratamiento o con tratamiento inadecuado y con sufrimiento o incluso muertos, debido a falta de atención por el personal. Practicar el descornado de forma inadecuada y/o por personal no capacitado y/o no someter a los animales a tratamientos adecuados, incluidos los necesarios para aliviar el dolor.

Además, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la comunidad autónoma a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

En caso de que la persona beneficiaria haya cometido intencionadamente el incumplimiento constatado, en virtud de lo establecido el Reglamento Delegado 640/2014, la reducción del importe correspondiente será, como norma general, del 20%, aunque, basándose en la evaluación del incumplimiento se podrá bien reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15%, bien aumentarlo hasta un máximo del 100%. Todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014.

Para determinar el porcentaje de reducción, en función de la gravedad, alcance y persistencia, se podrá tener en cuenta la siguiente tabla de correspondencias:



PUNTUACIÓN REQUISITO/NORMA	% REDUCCIÓN
Valoraciones que se corresponden con un 1% de reducción, o en los casos en los que no existan antecedentes del productor o productora por incumplimientos en condicionalidad	15%
Valoraciones que se corresponden con un 3% de reducción	20%
Valoraciones que se corresponden con un 5% de reducción	100%

En base al artículo 75 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, en caso de incumplimientos intencionados, de alcance, gravedad o persistencia extremos, además de la penalización impuesta, quien resulte beneficiario o beneficiaria será excluido o excluida de todos los pagos, en el año natural siguiente.

2. PORCENTAJE DE REDUCCIÓN

Según el artículo 39.1. del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, en caso de incumplimiento debido a una negligencia, el porcentaje de reducción no podrá exceder del 5 %.

En virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 99 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, en caso de incumplimiento reiterado, el porcentaje de reducción no podrá exceder del 15 %. En caso de incumplimiento deliberado, el porcentaje de reducción no podrá ser, en principio, inferior al 20 % y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda y aplicarse durante uno o varios años civiles.

En cualquier caso, el importe total de las reducciones y exclusiones, en relación con un mismo año natural, no podrá rebasar el importe total de los pagos enumerados en el artículo 1 de esta orden, concedidos o por conceder a tal beneficiario o beneficiaria, respecto a las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya descubierto el incumplimiento (artículo 99.4. del Reglamento (UE) nº 1306/2013).

Cuando se haya determinado más de un caso de incumplimiento (negligente o intencionado) dentro del mismo ámbito, se considerará un único incumplimiento a efectos de fijación de la reducción, aplicándose la correspondiente al requisito/norma con mayor porcentaje de reducción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Ejecución 809/2014, artículo 73.2.

El incumplimiento de una norma que también constituya el incumplimiento de un requisito se considerará un solo caso de incumplimiento. A los efectos del cálculo de las reducciones, el incumplimiento se considerará parte del ámbito de aplicación del requisito, según el artículo 73.3. del Reglamento de Ejecución 809/2014.

En el caso de determinarse más de un caso de incumplimiento negligente en relación con distintos ámbitos, el procedimiento de fijación de la reducción previsto se aplicará por separado a cada caso de incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes de las reducciones. Se exceptuarán los casos en los que el mismo incumplimiento se determine en dos ámbitos diferentes. No obstante, la reducción máxima no superará el 5 %, conforme establece el artículo 74.1. del Reglamento de Ejecución 809/2014.



De acuerdo con el artículo 74.2. del Reglamento de Ejecución 809/2014, cuando se constate un incumplimiento reiterado junto con otro incumplimiento u otro incumplimiento reiterado, se sumarán los porcentajes de reducción resultantes. No obstante, la reducción máxima no superará el 15 %. Se podrá considerar una excepción a esta regla, cuando se haya determinado más de una vez la misma serie de incumplimientos en el mismo ámbito, dentro de un periodo consecutivo de tres años naturales. De modo que, a efectos de la aplicación de reducciones en dichos años, se considerará un único incumplimiento, esto es, en lugar de sumar los porcentajes de reducción de los incumplimientos, se aplicará el porcentaje correspondiente al incumplimiento con porcentaje de reducción más alto.

Las reducciones a quienes sean perceptores o perceptoras de ayudas, tanto del primer como segundo pilar, por incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán tanto a la parte de los pagos financiada por el FEAGA, en su caso, o FEADER como a la parte financiada por el estado y comunidades autónomas.